



**RESOLUCIÓN No. 241
(12 de marzo de 2008)**

Por medio de la cual se **MODIFICA y ADICIONA** una lista de elegibles

ANTECEDENTES

En el actual proceso de selección de personal por méritos que se adelanta en la Procuraduría General de la Nación, convocatorias 2006-2007 denominado "Fortalecimiento del Talento Humano", se publicó en la página web institucional, la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 2006-120, integrada por cuarenta concursantes que obtuvieron un puntaje total, igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso y que debe ser modificada y adicionada a fin de integrar un elegible adicional que cumplió con los méritos correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL PROCURADOR

1. Consideraciones previas.

1.1. De la carrera administrativa en la Constitución Política.

El artículo 125 de la Carta Política estableció que los empleos del Estado son de carrera, entendida este como factor determinante en la designación y la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución y la ley contemplan, regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales. Tales disposiciones evitan nombramientos de manera caprichosa o arbitraria; garantizando el mérito para el acceso a cargos públicos o ascensos, e igualmente, facultando para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quienes no ofrezcan garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

1.2. De la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación

El artículo 279 de la Carta Política estableció el régimen especial de carrera administrativa para la Procuraduría General de la Nación¹, como sistema técnico de administración de personal; así, el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados inscritos en carrera, con base en el mérito y para ello, se contará con procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir con los requisitos para desempeñar los empleos².

El procedimiento administrativo complejo a que da lugar el concurso, comprende una serie de etapas: (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, entre otras), conformadas por actos jurídicos y materiales que tienen como finalidad, la conformación de la lista de elegibles, la cual deberá ser elaborada en "riguroso orden de mérito", en estricta sujeción a la normatividad que rige la materia y, a su vez, será de obligatorio cumplimiento, de conformidad a las previsiones contenidas en el inciso 2° artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

A partir de la lista de elegibles, se producirán los nombramientos de los cargos en concurso, es decir, la provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada en estricto orden descendente y en período de prueba, acorde con lo dispuesto en el artículo 218 ib.

1.3. De la Lista de Elegibles.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la lista de elegibles, es la enumeración correspondiente a los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el

¹ Desarrollado en el Decreto 262 de 2000 a partir del artículo 183 ss.

² Art. 191 del Decreto 262 de 2000



concurso. Estará elaborada en riguroso orden de mérito, tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente. Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

2. Del caso concreto en la convocatoria 2006-120.

Una vez concluyó la etapa de análisis de antecedentes dentro del actual concurso de méritos, la Oficina de Selección y Carrera procedió a hacer una revisión general de la situación de los concursantes, previa recomendación impartida por la Comisión de Carrera de la Procuraduría y se pudo establecer que la calificación en la prueba de análisis de antecedentes dada al Dr. **MANUEL FRANCISCO TARAZONA SOTO**, inscrito en la convocatoria 2006-120, no se ajustaba a las normas que rigen la materia, por cuanto en la Resolución 111 del 25 de febrero de 2008, expedida por la Oficina de Selección y Carrera, adicional a presentarse un error aritmético en la sumatoria del factor experiencia profesional, se presentó una indebida valoración de este factor, hecho que motivó a revocar la decisión, tal como se resolvió con la Resolución 441 del 02 de abril de 2008, proferida por la misma Oficina y, en su lugar, se asignó nuevo puntaje de (93) puntos.

Así las cosas, el puntaje total del señor TARAZONA es de 70,11 puntos, superior al 70% del máximo posible en el concurso, por lo cual de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo 216 del Decreto 262 de 2000, adquirió el derecho de ingresar a la lista de elegibles en el puesto número 39. Al verificar la lista de elegibles de la convocatoria 2006-120 encontramos que por error en la digitación de los integrantes de dicha lista en la base de datos de la Entidad, se omitió incluir en ella al Dr. MANUEL FRANCISCO TARAZONA.

POr lo anterior, se debe incluir al concursante en la lista de elegibles, en el lugar que ocupó en ella, situación que afecta la lista de elegibles de la mencionada convocatoria, toda vez que el concursante se ubica en el lugar número 39, puesto que había sido asignado a la Dra. ADRIANA MILENA RAMIREZ SUAREZ quien obtuvo un puntaje total de 70.09 y, por ende, ello implica que se desplace al lugar número 40, y al DR. RICARDO CABALLERO MOLINA quien logró 70,08 puntos, ubicándose en el lugar número 40 de la convocatoria a quien se debe trasladar por la razón expuesta al puesto número 41. Frente a la situación planteada, se hace procedente revocar parcialmente la lista en este sentido.

3. De la revocatoria directa y su procedencia en este caso.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 809 de 2003, establece:



“Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

“En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 1999, definió la revocación directa como la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

En el caso en estudio, se presenta una flagrante vulneración de los artículos 13 y 125 de la Constitución Política.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiendo el mismo trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, debiendo promover el Estado las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

En la jurisprudencia constitucional "(...) este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trato desigual está prohibido; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente"³.

Por su parte, el artículo 125 Superior en lo pertinente dispone: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes** (subrayas y negrillas del Despacho), por cuanto se está impidiendo el derecho a hacer parte de la lista de elegibles a quien le asiste el mérito, en atención a la observancia de los requisitos y condiciones definidos en la ley y, más aún, por haber superado el 70% del máximo posible en el concurso; además, hay trasgresión de las normas que rigen la carrera especial de la Procuraduría porque en el caso bajo estudio, se causa agravio injustificado a una persona, como se planteó. Sin embargo, no se puede desconocer que en el presente caso hay un derecho particular y concreto radicado en cabeza del Dr. **MANUEL FRANCISCO TARAZONA**, fundado en el precitado acto administrativo⁴, toda vez que debe ingresar a la lista de elegibles ocupando el lugar número 39 en ella puesto que había sido asignado a la Dra. ADRIANA MILENA RAMIREZ SUAREZ quien obtuvo 70.09, implicando ello, desplazarla al lugar número 40, y trasladar al DR. RICARDO CABALLERO MOLINA, quien obtuvo el lugar número 40 en la convocatoria al puesto número 41. Frente a la situación planteada, se hace procedente revocar parcialmente la lista, en este sentido.

Para proceder a revocar directamente, la Oficina de Selección le solicitó a estos dos últimos concursantes y obtuvo la autorización expresa y escrita para modificar la lista de elegibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A., habida consideración a que resulta afectado con esta determinación.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional sostuvo:

[l]os actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004

⁴ Resol. 165 del 4 de abril de 2008



produjo por medios ilegales..(Cfr. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En oportunidad posterior agregó la Corte:

La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe (artículo 83 C.P.) y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado."(Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Finalmente, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 809 de 2003, establece que la revocación del acto administrativo podrá cumplirse en cualquier tiempo, incluso cuando esté en firme.

En consideración a lo anterior, el Procurador haciendo uso de esta prerrogativa procede a revocar, parcialmente, un acto propio, esto es la Resolución No. 230 del 18 de abril de 2008, mediante la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria 2006-120, con fundamento en las causales previstas en la ley, en atención a que se trata de un acto lesivo de la Carta Política.

4. De la decisión.

Con fundamento en los argumentos que preceden, concluye el Procurador que es procedente modificar la lista de elegibles conformada con la Resolución nro. 230 del 18 de abril de 2008, proferida por este Despacho y adicionarla con otro concursante quien obtuvo un puntaje total, igual o superior al 70% del máximo posible en el proceso de selección "Fortalecimiento del Talento Humano en la Procuraduría General de la Nación", quien debe entrar a ocupar el puesto número 39 como se precisa en la parte resolutive de este acto.

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación en ejercicio de las facultades legales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la Resolución Nro. 230 del 18 de abril de 2008, mediante la cual se conformó la lista de elegibles de la convocatoria 2006-120, en el sentido de incluir en el lugar numero treinta y nueve (39) al Dr. **MANUEL FRANCISCO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.431.654, desplazar al lugar número cuarenta (40) de la lista a la Doctora **ADRIANA MILENA RAMIREZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40045360, y al puesto cuarenta y uno (41) al DR. **RICARDO CABALLERO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 79759.183, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la lista de elegibles de la convocatoria 2006-120 quedará así:





CUARTO: Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba, salvo lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000.

QUINTO: En caso que se obtengan puntajes iguales en la lista de elegibles, el desempate se resolverá a favor de quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si persiste, se dirimirá con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores; si se mantiene el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

SEXTO: La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación.

SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

OCTAVO: COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del decreto 262 de 2000.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

EJMV/RBG/CGC